

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: RECURSO DE QUEJA dentro del
PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DE MARIA TERESA ARIZA. Quejoso:
LUIS ERNESTO SOTO ARIZA.**

RAD: 68861-3184-002-2020-00057-02

Recurso de Queja.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo
Promiscuo de Familia de Vélez.

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)*

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala Unitaria el **Recurso de Queja** interpuesto por Luis Ernesto Soto Ariza quien actúa en nombre propio contra el auto fechado el primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), el cual dispuso negar el Recurso de Apelación que se formulara contra proveído del treinta (30) de junio de la misma anualidad, mediante el cual se nombra partidor, proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1º. Mediante auto del 30 de junio de 2022¹, estando en firme los inventarios y avalúos el juzgado procede a decretar conforme al inciso 2 del artículo 507 del CGP La Partición. Para ello nombra una terna de la lista de auxiliares de la justicia para que el primero que concurra cumpla con la partición dentro de los 30 días siguientes.

2º. El señor Luis Ernesto Soto Ariza, teniendo la posibilidad habida su acreditación como abogado, quien actúa en causa propia, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído que nombra partidor, lo anterior con base en los siguientes argumentos:

¹ Ver archivo PDF No. 03 AUTO QUE NOMBRA PARTIDOR Carpeta Proceso del expediente digital.

Que, al finalizar la diligencia que resuelve las objeciones a los inventarios y avalúos, no se hizo pronunciamiento sobre el decreto de la partición y el reconocimiento del eventual partidor. Igualmente repara que, al ser heredero y abogado litigante, tiene la capacidad y competencia para asumir el cargo de partidor del testamento, aunado a la economía de las partes. Siendo lo ideal que de común acuerdo se hubiera designado dicho partidor.

Con base en lo anterior solicitó asumir como partidor y luego poner en conocimiento el Trabajo de Partición a los apoderados de los herederos y el despacho.

3º. En el término de traslado del recurso, el apoderado de los herederos señores Carmen Soto Ariza, Deisy Carolina Soto Ariza, Irma Soto Ariza Edelmira Soto Ariza, Ada Luz Soto Ariza Celina Soto Ariza, Edelmira Soto Ariza y José Santos Soto Ariza, solicitó que los cuatro apoderados que representan a la totalidad de herederos de forma conjunta realicen el trabajo de partición y en menos tiempo, para dar celeridad.

4º. Luego del trámite respectivo, el Juzgado de conocimiento mediante providencia del primero (01) de agosto de dos mil

veintidós (2022)² se decidió no reponer y no concede el Recurso de Apelación.

Se adujo como sustento de la negativa que, debido a que la totalidad de los apoderados de los herederos no estaban interesados en ser nombrados conjuntamente como partidores, mantiene el auto del 30 de junio de 2022, en el cual nombra a las doctoras Elizabeth Lascano, Lina Rocio Gualdrón Ríos y Martha Consuelo Guarín Patino de la lista de auxiliares de la justicia para que la primera que concurra a notificarse y se posesiones presente la partición dentro del término de 30 días.

Respecto al recurso de Apelación, se dispuso que éste, no era susceptible de ser atacado por ese medio de impugnación, ya que no se encontraba enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni tampoco en norma especial.

5º. Ante tal determinación, se incoa³ recurso de “Queja”, solicitando se conceda la alzada.

Se argumenta que, el señor Luis Ernesto Soto Ariza está debidamente habilitado para asumir el cargo de partidor. Explica que está siendo lesionado en su interés económico, al

² Ver archivo PDF No. 07 AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PARTIDOR.

³ Ver archivo PDF No. 08 RECURSO DE QUEJA

deber asumir el pago de un Partidor cuando él lo puede hacer, amén de que su situación económica no se lo permite. Alegando lo anterior, con base en el derecho al debido proceso.

6°. Dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación el pasado 6 de octubre, la *A Quo* mediante providencia del 3 de noviembre del año en curso, resuelve el recurso de Reposición el cual se había denominado por el recurrente como “*Queja*” y ordena conceder éste recurso ante esta Corporación.

Consideraciones de Sala

En principio debe denotarse que en efecto, el recurso de ***Queja*** fue instituido por el legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el Recurso de Casación o el de Apelación, o lo conceda en un efecto diferente al asignado por la ley. El propósito de éste medio de impugnación entonces, está orientado a determinar si la negativa en la concesión del recurso estuvo o no ajustada a derecho.

Sin embargo, en el caso en concreto, se evidencia que el recurso de *Queja* deberá ser declarado inadmisibile, toda vez que no fue interpuesto en debida forma. Ello es así porque, en la oportunidad que el proceso arribó a ésta Corporación se

ordenó que en la primera instancia se resolviera como un “*Recurso de Reposición*”⁴, sin que se denote que el heredero y hoy recurrente haya sustentado en debida forma el recurso ahora de “*Queja*”. Esto se torna necesario porque en suma, el debate jurídico en torno a esta clase de impugnaciones es absolutamente limitado a los argumentos en torno a la negativa a conceder un recurso determinado, en este caso el de Apelación. Y por lo mismo, mal podría hacerse un pronunciamiento en torno al contenido de lo resuelto con el auto o providencia que se quiera recurrir.

Al respecto, al respecto la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC 587 – 2017, estableció lo siguiente:

“...El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)».

⁴ Ver providencia completa de esta Corporación de fecha 6 de octubre de 2022.

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.”

Con base en lo anterior y siguiendo las directrices de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación no puede resolver de fondo el recurso invocado, toda vez que del escrito que afirma interponer el “*Recurso de Queja*”, al no haberse tramitado en debida forma, se le resolvió como “*Recurso de Reposición*”.

Aunado a lo anterior, de la fundamentación de escrito, puede observarse que se limitó únicamente a respaldar su aspiración de ser Partidor dentro del proceso sucesorio y en consecuencia, a obtener la revocatoria del auto que designó a

los partidores de la lista de auxiliares. Por lo mismo, no se expusieron las razones por las cuales debía aceptarse la procedencia del recurso de Apelación, el cual debía reconsiderarse por esta Corporación. Y de esta manera, la competencia de este Tribunal, no está dada para pronunciarse de fondo respecto del “*Recurso de Queja*”, vale decir, si estuvo mal o bien denegado la no concesión del Recurso de Apelación de la providencia del treinta (30) de junio de la misma anualidad en el presente proceso.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, y debido a que no se observa su causación, se abstendrá esta instancia de condena en costas. Consecuentemente, se dispondrá, la devolución oportuna el expediente digital al juzgado de origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, en Sala Unitaria de Decisión, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Queja incoado contra la providencia que denegó el Recurso de

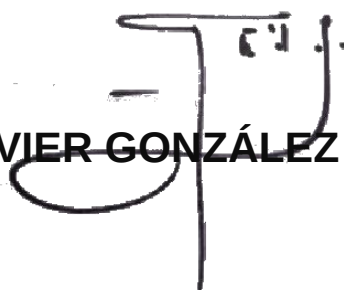
Apelación contra el auto proferido el Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, en el proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin costas procesales.

Tercero: En firme la presente decisión, remítase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO